

## FUNDACIÓN DE LA IGLESIA DE NAVACEPEDILLA DE CORNEJA

BLÁZQUEZ CHAMORRO, Julián

Navacepedilla de Corneja y su anejo Garganta de los Hornos durante siglos estuvieron vinculados a Villafranca de la Sierra, porque los tres pueblos, más el de Casas del Puerto, estaban incluidos en el Señorío de Villafranca, otorgado el 23 de abril de 1256 al caballero abulense Esteban Domingo y sucesores, que luego, en el siglo XVI obtendrían también el título de Marqueses de Las Navas.

Era Villafranca la cabecera del Señorío. Aquí tenían los Señores fortaleza con alcaide, sita en lugar preeminente, con dominio visual de todo el pueblo; aquí moraba un administrador de los bienes, rentas y alcabalas constitutivos de la privilegiada economía de los Señores.

Ni siquiera el gobierno eclesiástico de los feligreses de la única parroquia estaba totalmente exento de la influencia señorial, pues fue ejercido un derecho de patronato sobre la iglesia, que incluía el de presentación de presbíteros al obispo para su nombramiento canónico de Párrocos y la participación en los diezmos entregados por los feligreses a la Parroquia.

Esta iglesia de Villafranca era el lugar de culto de obligada referencia para la comunidad parroquial. La distancia, la dureza del clima, la ancianidad, las dolencias... constituyan impedimentos reales para la asistencia al templo parroquial, producían inquietud de espíritu a quienes podrían dudar de la suficiencia de los motivos para sentirse excusados; o suponían demasiado esfuerzo para cuantos se consideraban físicamente capacitados para acudir.

Los vecinos de Navacepedilla y de su anejo muy aledaño de Garganta de los Hornos se determinaron por el año 1525 a buscar remedio a ta-

les inconvenientes. Su propuesta inicial al Párroco, don Diego de Vallejo, no tuvo acogida favorable, porque don Diego se sentía obligado a mantener la situación parroquial encontrada. Pero la voluntad de los solicitantes no cedó en su propósito, y hubo recurso a quienes tenían poder para atenderles eficazmente: al Obispo de Ávila y al Señor de la Villa, ya Marqués de Las Navas. Uno y otro se mostraron benévolos al ruego de su respectiva licencia para edificar iglesia.

El Párroco y una comisión de feligreses, deputados para estudiar las condiciones en que habría de realizarse la iglesia, llegaron al acuerdo que fue escrito y firmado el 26 de Junio de 1526. Esta fecha es la considerada fundacional de la iglesia, nacida como filial de la "iglesia matriz" de Villafranca, pero dos siglos más tarde constituida iglesia parroquial de la nueva comunidad independizada de la de Villafranca.

No contamos con el texto original del documento duplicado. No está en el archivo parroquial de Villafranca, ni en el de Navacepedilla. Pero, afortunadamente, Fr. Juan Peña, fraile dominico, natural de Las Navas, y párroco que fue de Villafranca durante casi cinco años, 1759-1764, y que aquí sepultó a su madre, Manuela Pascual, viuda de Julián Peña, el 20 de Junio de 1764, hizo y dejó en el archivo de Villafranca una copia literal del escrito que por entonces estaba en el convento dominico de San Pablo, en Las Navas, a cuya comunidad pertenecían los frailes Párrocos de Villafranca por más de dos siglos.

El texto manuscrito por el propio Fr. Juan Peña está contenido en tres folios a doble cara. Se transcribe aquí fielmente, con la sola adición de acentos gráficos y muy pocas modificaciones de puntuación. Se da el texto íntegro, que en el estilo usual de documentos, reiterativo hasta el exceso, es claro exponente de la decidida voluntad de los vecinos de Navacepedilla (todavía "Navazepeda" en el documento) y de Garganta de los Hornos (más conocida por "La Aldea") de contar con iglesia propia.

#### **FUNDACIÓN DE LA YGLESIA DE EL LUGAR DE NAVAZEPEDA, QUE FUE EN 26 DE JUNIO DE 1526**

"Sepan quantos esta Carta vieren cómo yo, Diego de Ballejo, clérigo, Cura de la iglesia de nuestra Santa María, de Villa Franca, otorgo y conozco por esta presente carta, e digo que por quanto los vecinos de los lugares de Navazepeda e Garganta de los Hornos, jurisdicción de esta dicha villa de Villa Franca, obrieron suplicado al M.Rº y Muy Magnífico D. Fr. Francisco Ruyz, obispo de Ávila, en cuya Diócesis están situados la dicha villa de Villa Franca e los lugares de Navazepeda e Garganta de los Hornos, y

ansí mismo al Ylustre y muy Magnífico Señor D. Pedro de Ávila, Señor de la dicha villa; y su Señoría, en lo que toca a la yglesia, e su merced del dicho D. Pedro en lo que toca a su villa y señorío, les diese Licencia y Facultad para que ellos pudiesen hazer una yglesia en el dicho lugar de Navazepeda, por evitar ocasiones e peligros de las conciencias, que de no la haber se avían seguido y esperaban seguir. Y el Señor D. Pedro dio dicha Licencia para que se pudiese haber en cierta forma, y su Señoría de el dicho Obispo lo obieron cometido al venerable Señor Bachiller Alonso Martínez de El Mirón, Visitador General de este Obispado, para que llamadas e oydas las partes a quienes de suso dichos tocaba determinase Justicia: y entre mí e los vecinos de los dichos lugares Navazepeda e Garganta de los Hornos obimos comenzado a contender en juicio ante el dicho Sr. Visitador sobre la dicha razón. E agora soy convenido e concertado con los dichos vecinos de los dichos lugares, e con Diego Ximénez Herrero, e Diego González Rico, e Juan Domínguez Antonio, e Pedro González Conde, e Pedro Sánchez, de Garganta de los Hornos, vecinos de los dichos lugares, en nombre de todos los otros vecinos de ellos, que no están presentes, para que puedan hazer y edificar la dicha yglesia; y es obra pía y servicio de Dios que yo me apartase de dicho pleito, e que los dichos vecinos de los dichos lugares de Navazepeda e Garganta de los Hornos pudiesen hazer e iciesen, y edificar la dicha yglesia en el dicho lugar de Navazepeda. E que sobre ello se diese y entre nosotros concierto de la forma que en ello se avía de tener, e cómo e quién y adónde es y de qué manera se avía de hazer y edificar la dicha yglesia. Y aviéndolo entre nosotros platicado, fue concertado e sentado que se hiciese la dicha yglesia. Por ende, por la presente, digo y otorgo e conozco, según de suso, que me aparto de el pleito que sobre defender en la dicha yglesia no se hiciese, que con los dichos traya. E consiento que ellos puedan hazer e hagan la dicha yglesia; la qual hagan en dicho lugar de Navazepeda, e que se llame su avocación Santa María de el Rosario. La qual dicha yglesia hagan los suso dichos a su costa e misión, e que la doten de todos los ornamentos e cruces e cálizes, e todo lo que pertenezca y sea menester para la dicha yglesia, hasta la poner en estado que en ella y con los ornamentos de ella se pueda decir Misa y celebrar todos los officios divinos, e pagar al sacristán que en ella obiere de servir, y ansí mismo dar casa a su costa al clérigo cada e quando que en ella fueren a decir Misa o otras cosas tocantes al servicio de la dicha yglesia, en que pueda poner su bestia. Lo qual todo sea y se haga sin perjuicio de la yglesia de Nuestra Señora de Villa Franca, que es la yglesia matriz de la dicha villa; y haciendo la dicha yglesia en la manera que dicha es, que yo, el dicho Cura, e los Curas clérigos que después de mí residieren en la dicha yglesia, o sus lugares tenientes, sea y sean obligados a yr a decir Missa a la dicha yglesia todos los domingos

e fiestas de guardar y más dos días de la semana, y sean martes y jueves, con tal que si en la semana que obiere fiesta, yendo aquel día de fiesta, cumplan por otro día de los de entre semana. Con tal pacto y condición que los dichos vecinos de Navazepeda e de Garganta de los Hornos sean tenidos y obligados a venir a Misa a la dicha yglesia matriz los días de la fiesta de Natividad de nuestro Señor Jesuxpto, y la Pasqua de Resurrección e de Pentecoste, y el día del Corpus Xpti, e Domingo de Ramos, e el Jueves de la Zena, e que sea yo e los dichos Clérigos obligados de yr a batizar e a los intierros de los difuntos qualesquier a la dicha yglesia de Santa María de el Rosario, e que no puedan los dichos vecinos de Navazepeda e Garganta de los Hornos poner otro clérigo que los sirva, sino el dicho Cura o Clérigos de dicha villa de Villa Franca, aunque digan que les quieren pagar y tener a su costa, salvo que si el pueblo aumentase en tanta cantidad, que sea necesario tener clérigo que resida allá, que lo puedan hacer y estar y estén allí el tal Cura e Clérigos antes que otro clérigo ninguno; e dalles otro clérigo a su contento que les sirva.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello, yo, el dicho Cura y los Clérigos que residieren en la dicha yglesia matriz, cumpliré e cumpliremos a la llana, sin intervalo alguno. E si ansí no lo cumpliere e cumpliéremos, que los dichos vecinos de Navazepeda e Garganta de los Hornos puedan tener e traer e coxer clérigo a su costa, que los sirva a costa de los dichos vecinos de Navazepeda e Garganta de los Hornos; que para ello ago de mi persona y bienes, así muebles como rayces habidos y por haver, ansí spirituales como temporales.

E Nosotros, los dichos Diego Hernández Herrero, e Diego González Rico, e Juan Domínguez Antonio, e Pedro González Conde, e Pedro Sánchez, de Garganta de los Hornos, todos cinco juntamente de mancomún, y a voz de uno e cada uno de nosotros por sí e por el todo, por nosotros mismos y en voz y en nombre de todos los otros vecinos, así hombres como mujeres, vecinos e moradores en los dichos lugares de Navazepeda e Garganta de los Hornos e por cada uno de ellos, e por los quales e por cada uno de ellos, obligamos nuestras personas e bienes para ello hazer o pasar e haver por firme, estable, rato, e gnato e valedero; e todo lo que nosotros en esta Carta sea otorgado, e que vos daremos e pagaremos con nuestras personas, otorgamos e conozcemos por esta presente Carta, que nos convenimos e concertamos con Vos, el dicho Diego de Vallejo, clérigo Cura de suso dicho para hazer, e haremos la dicha yglesia en el dicho lugar de Navazepeda, la qual haremos a nuestra costa y misión, e la dotaremos de los ornamentos, e cruces, e cálizes, e de todas las otras cosas que obiere menester, hasta la poner en estado de decir Missa, e celebrar todos los divinos oficios, e ternemos Sacristán y lo pagaremos todo a

nuestra costa; e que todo sea sin perjuicio de la yglesia matriz de la dicha villa, e haremos Pila Bauptismal, e daremos casa en que se aposente el clérigo que viniere. Lo qual todo sea a nuestra costa; e no embargante esto, decimos que seremos obligados nosotros e todos los vecinos de los dichos lugares que agora son e serán de aquí adelante a yr a Missa a la dicha yglesia matriz todos los días de fiesta de la Natividad de nuestro Señor Jesuxpto., e la Pasqua de Resurrección e de Pentecoste, el día del Corpus Xpti., y el Domingo de Ramos, y el Juebes de la Zena, según que éramos obligados a venir antes que la dicha yglesia de Santa María de el Rosario se hiciese y fundase. E otrosí, que la ternemos y manternemos, e cumpliremos e guardaremos todas las otras cosas e cada una de ellas e todas las otras condiciones e pactos e posturas de suso dichas e cada una de ellas de suso dichas e declaradas, las quales avemos aquí por expecificadas y declaradas, bien ansí cumplidamente, como si aquí de presente fueseen dichas, repetidas y expecificadas de palabra a palabra. Para lo qual todo así tener e mantener e cumplir e pagar, obligamos a nuestras personas y a todos nuestros bienes, así muebles como rayces, habidos o por haver, ansí de nosotros, como de cada uno e qualesquiera de nosotros.

E no cumpliendo Nos, las dichas partes, e cada una de Nos, todo lo suso dicho e cada una cosa, e parte de ello, por esta presente Carta, rogamos e pedimos e damos todo nuestro poder cumplido e bastante a todas e qualesquier Justicias de estos Reynos y Señoríos de Castilla, ansí eclesiásticos como seglares, ante quien esta Carta fuese mostrada, e de ella e de parte de ella fuere pedido cumplimiento de Justicia, para que por todos los remedios de el Derecho nos constringan y apremien a que tengamos, cumplamos y paguemos cada uno de nos a lo que está obligado, según e como y de la manera y forma que dicho es y en esta Carta se contiene; bien ansí por vía de entrega y ejecución, como por otra vía qualesquiera se cumpla; e que manden hagan, e manden hacer entrega, ejecución en la persona e personas e bienes de la parte que no tubiere e contubiere e cumpliere e guardare todo aquello que es y en esta Carta está obligado; y que nos prendan los cuerpos, y entren y tomen los dichos nuestros bienes e los vendan e rematen luego en pública almoneda, o fuera de ella, a buen barato, o a malo, e de los maravedises que valieren hagan cumplir e pagar a qualesquiera de nos las otras partes aquello a que fuera obligado, según dicho es; bien ansí e tan cumplidamente, como si las dichas Justicias mismas o qualesquiera de ellas ansí lo hubiese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva a nuestro pedimento e consentimiento; e la tal sentencia o sentencias passen e fuesen pasadas en cosa juzgada e no apeladas, ni agraviadas, ni suplicadas. Cerca de lo qual, Nos, ambas las dichas partes e cada una de nosotras, apartamos de nuestro fa-

bor e ayuda, que no podamos decir ni alegar que "do quoniam incidio" (?); a ello ni nos dio causa al otorgamiento de esta Carta; ni podamos pedir, ni demandar, ni recibir beneficio de restitución "in integrum"; ni otra restitución alguna. E otrosí, renunciamos nuestro propio Fuero e Jurisdicción e domicilio y el privilegio de él; e todas ferias de pan e vino coxer e de comprar e de vender e todos días feriados e de mercados francos qualesquier y el plazo de el consejo del abogado, e la demanda por escrito y extrados de esta Carta, e que no la podamos reprender, ni contradecir, ni cosa ni parte alguna. E otrosí renunciamos todas e qualesquier Bullas por escrito e dispensación apostólica, e todas e qualesquier Alvalajes de Emperador, Rey o Reyna, Infante heredero e de otro Señor o Señora, ganadas o por ganar, ansi antes de esta Carta, como despues. E otrosí renunciamos todas las otras e qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos particulares, viejos e nuevos, scritos e no scritos, criminales e cibiles, que contra lo que en esta Carta es liquidado y en favor de qualesquiera de Nos, las dichas partes, sean; que no nos valan a nosotros, ni a ninguno de nosotros, ni a otro por nosotros; ni sobre ello seamos oydos en juicio ni fuera de él ante ningún Alcalde ni Juez, ansi eclesiástico, como seglar, y especialmente renunciamos la Ley de el Derecho en que diz que ninguno, ni alguno pueda, ni se entienda renunciar la Ley que no es sabedor, e las Leyes de el Derecho, en que dize, que general renunciación de leyes que home faga que no vala; e porque esto sea cierto o firme, e no venga en duda, Nos, ambas las dichas partes, e cada una de nosotras, otorgamos de esto que dicho es esta Carta en la manera que dicho es ante Francisco Díaz, escrivano público e vecino de la dicha villa de Villa Franca, y ante los testigos de suso escritos, al qual rogamos que la escriviese o hiciese escribir, y de todo lo suso dicho hiciese dos Cartas públicas en un tenor para cada una de Nos, las dichas partes, la suya; e las signase de su signo, e los que supimos firmar lo firmamos de nuestros nombres, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Villa Franca a veinte y seis días de el mes de Junio año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpto. de mill e quinientos y veinte y seis años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Díaz, hijo de Gregorio Díaz, e Juan González de Jaén, e Juan González Antonio, vecinos de esta villa de Villa Franca, e yo el dicho Diego de Ballejo lo firmé de mi nombre, e yo el dicho Diego Ximénez ansi mismo, e por los que no supimos firmar lo firmó el dicho Juan Díaz en el Registro de esta escriptura, donde dice Diego de Ballejo, Cura, Diego Ximénez, Juan Díaz."

*"Es tanto de uno que está en el convento de Las Navas del Marqués. Peña."*